

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/165/2015

ACTOR: IGNACIO SÁNCHEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: LIC. YESICA
ARCINIEGA RODRIGUEZ Y LIC.
ARMANDO RAMIREZ CASTAÑEDA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/165/2015**, interpuesto por el ciudadano **Ignacio Sánchez López**, por su propio derecho, a través del cual impugna el acuerdo número **IEEM/CG/179/2015**, relativo a la Sustitución de Diversos Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión extraordinaria celebrada el siete de junio del año dos mil quince.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne a efecto de dar inicio al

proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

b) REGISTRO SUPLETORIO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PARTIDO POLITICO ENCUENTRO SOCIAL. Mediante sesión extraordinaria de fecha treinta de abril del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo número IEEM/CG/71/2015, mediante el cual aprobó el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del municipio de Nezahualcóyotl, del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018, presentado por el partido antes señalado.

c) ESCRITO DE RENUNCIA PRESENTADO POR EL CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO POLITICO ENCUENTRO SOCIAL. En fecha seis de junio del año en curso, el ciudadano Alberto Mireles Rosas, presento ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito mediante el cual renunció a la candidatura que tenía en la planilla del Partido Político Encuentro Social, en su calidad de propietario a la primera regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

d) SOLICITUD DEL PARTIDO POLITICO ENCUENTRO SOCIAL PARÁ LA SUSTITUCION DEL PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO. En fecha seis de junio del año en curso, el Presidente del Comité Directivo en el Estado de México del Partido Político Encuentro Social solicitó, mediante oficio de la misma fecha, al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México la designación del ciudadano Antonio Sanabria Ortiz como sustituto de Alberto Mireles Rosas, en el carácter de candidato propietario a primer regidor en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, en virtud

de que el último de los nombrados se encuentra inhabilitado por la Secretaría de la función Pública.

d) EMISIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE AL PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, POR EL PARTIDO POLITICO ENCUENTRO SOCIAL. Mediante sesión extraordinaria celebrada el siete de junio del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/179/2015**, relativo a la Sustitución de Diversos Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, mediante el cual designó a Antonio Sanabria Ortiz como sustituto de Alberto Mireles Rosas, en el carácter de candidato propietario a primer regidor en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el Partido Político Encuentro Social.

e) CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. En fecha siete de junio del año dos mil quince, se llevó acabo la Jornada Electoral para la elección de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018, en todos los municipios que comprenden el Estado de México.

f) PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. En fecha once de junio el año en curso, el hoy actor **Ignacio Sánchez López** presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo **IEEM/CG/179/2015**, relativo a la Sustitución de Diversos Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión extraordinaria celebrada el siete de junio del año dos mil quince.

g) **REMISIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL A ESTE TRIBUNAL.** Por oficio número **IEEM/SE/11515/2015**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciséis de junio del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales del expediente que nos ocupa, rindió su informe circunstanciado, aportó los medios de prueba que consideró pertinentes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

II. RADICACIÓN, TURNO Y ORDEN DE TRAMITACIÓN. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibida la demanda de mérito, y ordenó su registro bajo la clave número **JDCL/165/2015**; misma que fue radicada y turnada a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c) y d), 446 y artículo 452 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por **Ignacio Sánchez López**, a través del cual aduce vulneraciones a su derecho de suplir al candidato que ocupaba la primera regiduría con el carácter de propietario por el Partido Político Encuentro Social en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, toda vez que tiene el carácter de suplente. De igual forma alega que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no fundó ni motivó el acuerdo **IEEM/CG/179/2015**, hoy impugnado.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales que se establecen en los artículos 409, 411, 419, 426, 427 del Código Electoral del Estado de México, en virtud que, de no satisfacerse alguno de ellos se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por éste tribunal que se intitula **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante éste Tribunal.

Así las cosas, del escrito de impugnación se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos de nombre del actor y su firma autógrafa; por otro lado el impugnante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación; asimismo, se acompañan las pruebas que el actor consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados. Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; por lo que hace a la personería, no le es exigible al promoverte en virtud de que actúa por su propio derecho, es decir, sin representante alguno. Por lo que hace al interés jurídico, para este Tribunal el actor satisface dicho requisito, toda vez que, al ser el actor sobre quien recae la determinación del acuerdo impugnado, tiene el interés jurídico suficiente para promover el presente medio de impugnación.

En cuanto a que la demanda se haya presentado de forma oportuna, este Tribunal la tiene por satisfecha; dado que, el acuerdo impugnado fue emitido

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. ww.teemmx.org.mx

por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de junio del año dos mil quince, por lo que el plazo de cuatro días con el que contaba el promovente para impugnar el acuerdo **IEEM/CG/179/2015**, fue del ocho al once de junio del año en curso; en consecuencia, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de junio del año dos mil quince, se tiene que la demanda se presentó en tiempo.

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Órgano Colegiado estima procedente **desechar de plano** el presente medio de impugnación, en virtud de que el acto controvertido, al momento de resolver el presente asunto, se ha consumado de manera irreparable, atento a la etapa del proceso electoral en que nos ubicamos.

Ello así, derivado de que atendiendo a las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito de demanda, se tiene que se duele de que con la emisión del acuerdo número **IEEM/CG/179/2015**, relativo a la Sustitución de Diversos Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión extraordinaria celebrada el siete de junio del año dos mil quince, se viola y limita el ejercicio de su derecho a suplir a quien se encontraba registrado como candidato a primer regidor propietario por el Partido Político Encuentro Social en el municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México, toda vez que dicho Consejo realizó una indebida e ilegal sustitución del candidato a primer regidor propietario, al no fundamentar ni motivar dicho acuerdo.

Al respecto, en primer término es de considerarse lo establecido por los artículos 236 y 405 del Código Electoral del Estado de México, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 236. Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral;

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos y;

IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de gobernador electo."

"Artículo 405. El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:

I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales locales y de consulta popular.

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales.

III. La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.

IV. La protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, deberá ser considerada por el Tribunal, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

En segundo término, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, señala lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[..]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

De lo anterior, se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, los escritos de demanda se deben desechar de plano, si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones

aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Por lo tanto, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que se encontraban antes de la violación alegada, pues aun cuando le asistiera la razón al incoante, no se podrían retrotraer sus efectos.

De esta forma, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo irreparable, no basta con advertir que ya surtió todos sus efectos y consecuencias en determinado tiempo, si no que ya no es factible física ni jurídicamente reparar ese acto, aun cuando fuera en otro tiempo.

Por otra parte, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

De ahí que, las impugnaciones que se prevén contra los actos y resoluciones, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación se produzca en la etapa en que la violación concurrió, de otra manera, si aquella ya concluyó, no es jurídicamente factible regresar. Por lo cual si el acuerdo del que se duele el incoante ocurrió en la etapa de preparación de la jornada electoral, se tiene que dicho acto es definitivo, pues a la fecha nos encontramos en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis número CXII/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

la Tercera Época, consultable en las páginas 174 y 175, de "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido "

En este orden de ideas, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no existe la posibilidad de que en la presente sentencia, se pueda resarcir al promovente el derecho que aduce violado, toda vez que dicha situación traería como consecuencia retrotraer los efectos jurídicos a una etapa que ya concluyó y que ha adquirido definitividad y firmeza.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad

esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección; robusteciendo lo anterior la Tesis número XL/99 intitulada y con el contenido siguientes:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Lo anterior, a efecto de esclarecer la imposibilidad jurídica con la que éste Tribunal considera irreparable el acto combatido por el incoante y que en el caso particular la pretensión del actor consisten en que se le registre como candidato a primer regidor propietario en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento registrada por el Partido Encuentro Social en el

municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ante el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que el mismo fue registrado como suplente de dicha regiduría para la integración de miembros del Ayuntamiento del citado municipio.

Resultando oportuno hacer notar, que el ciudadano **Ignacio Sánchez López** presentó su Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, con posterioridad a la etapa de la Jornada Electoral, originando con ello, que del acto que pretende hacer valer derive la imposibilidad para que éste Órgano Jurisdiccional esté en aptitud jurídica para reparar el daño por el que se duele, Actualizándose la improcedencia del mismo, ya que se advierte que el actor, lo presentó fuera de la etapa de preparación de la elección, es decir, en fecha once de junio del presente año, ya dentro de la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, situación que a todas luces, deriva en la imposibilidad de que se esté en aptitud de reparar el daño del que se queja.

De ahí que, se actualiza la circunstancia de la imposibilidad material, para la reparación del derecho subjetivo de ser votado, que se dice violentado, al haber concluido la etapa de preparación de la elección correspondiente.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que en similares términos la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los asuntos identificados bajo las claves ST-JDCL-462/2015 y ST-JDCL-463/2015, en los cuales se propuso desecharlos de plano en atención a que el acto reclamado correspondía a la etapa de preparación de la elección y, toda vez que se encontraban en una etapa diversa al momento en que los presentaron, adquirieron Definitividad, por lo que el acto se tornó irreparable.

En este orden de ideas, por los motivos y razonamientos antes expuestos, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se


RESUELVE:

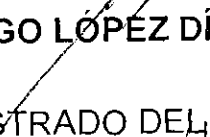
ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por el **C. Ignacio Sánchez López**, en razón de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. La presente sentencia a las partes en términos de ley, fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ.
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

